

FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios



Radicado No. 20211600008141

Oficio No. FDCSJ-10100-

04/03/2021

Página 1 de 10

Bogotá, D.C.

Honorables Magistrados
SALA DE CASACIÓN PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -
Calle 12# 7-65 Palacio de Justicia -
Bogotá D.C.

ASUNTO: Traslado no recurrentes
Casación N° Interno 54824
Rad. CUI 66001600003620120063601
M.P. FABIO OSPITIA GARZÓN

Respetados Magistrados:

En mi condición de Fiscal Doce Delegada ante esta Corporación (E), en calidad de no recurrente, someto a consideración de la Sala, los argumentos con relación al recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada del señor **ANDRÉS FELIPE OSORIO ROBLEDO**, contra la sentencia condenatoria del 26 de noviembre de 2018, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, mediante la cual revocó la sentencia absolutoria proferida por Juzgado 2° Penal Municipal de Pereira.

Los hechos conocidos y el trámite procesal estudiado, permite verificar que la casacionista sustentó su demanda en la causal tercera del artículo 181 del ordenamiento procesal penal, afirmando violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho, en la modalidad de falso juicio de identidad y de existencia.

Consideró, que el Tribunal cercenó algunos aspectos en los testimonios surtidos en el juicio, producto del cual se revocó la



Radicado No. 20211600008141

Oficio No. FDGSJ-10100-

04/03/2021

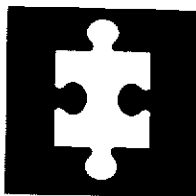
Página 2 de 10

sentencia absolutoria emitida por la primera instancia.

Al revisar los argumentos planteados por la demandante, se extraña el sustento del cargo que eligió pues nominalmente se planteó un falso juicio de identidad, sin embargo, no se indica cual fue la tergiversación que se hizo del medio probatorio y al anunciar falso juicio de existencia, no estableció la prueba que echó de menos en la sentencia del Tribunal y cuál fue la deducción errónea que se hizo de la misma y en qué hubiere variado la decisión.

La censora realizó una serie de reproches, respecto a la manera cómo en su criterio debió interpretarse el contenido de los testimonios practicados y confrontados en la audiencia de juicio oral, sin concretar cuál fue la adición, mutilación o tergiversación a que alude en su escrito. La causal invocada implica, valoración del medio probatorio y un indebido análisis del contenido, lo cual puede ocurrir, bien porque *adiciona, sustrae o tergiversa* su contenido, de ahí que corresponda al casacionista, indicar cuál fue la prueba respecto de la cual se produjo alguno de los fenómenos antes citados y como influyó de manera determinante, en la decisión adoptada.

Al respecto, expresó que en el testimonio del señor **Díaz López**, policial que acudió al lugar de los hechos, mencionó que atendió un caso de riña verbal en el barrio Providencia, entre dos vecinos que se encontraban en estado de exaltación, sin que le constara nada, en relación con las agresiones físicas que le manifestaron esos mismos sujetos y sin que advirtiera lesiones en ellos.



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



Radicado No. 20211600008141

Oficio No. FDCSJ-10100-

04/03/2021

Página 3 de 10

Versión que se mostró objetiva y veraz, por múltiples aspectos, pues la presunta disputa se produjo en un corto lapso, y cuando hizo presencia en el lugar la autoridad policial, ya había culminado. Esta situación no resta veracidad a lo dicho por el deponente, pues de manera presencial y directa percibió la escena posterior a la riña lo que no implica que la misma no se hubiere llevado a cabo, además indicó que fueron los mismos implicados, quienes le expresaron que se habían trezado en una pelea. De esta manera se considera que la valoración realizada por el Tribunal a este medio probatorio fue acertada. Ello no solamente por su dicho, sino porque el testimonio fue analizado en contexto con otras pruebas, como el dictamen pericial sustentado por el perito del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que estableció una incapacidad médico legal de siete días y relacionó la equimosis en la región pectoral y en las rodillas, la cual guarda coherencia con lo narrado por el funcionario policial, la víctima y otros testigos, acerca de las lesiones. De esta manera el Tribunal valoró la afectación en el cuerpo de la víctima y las contextualizó en las lesiones propinadas, situación que respalda el dicho del policial en mención.

La recurrente también cuestionó la veracidad del testimonio del policial, por cuanto se refirió al agresor, como una persona con características físicas completamente diferentes a su defendido, situación que la llevó a concluir que se trataba de una persona diferente a **Andrés Felipe Osorio Robledo**. Sin embargo, el Tribunal valoró el señalamiento del señor Osorio Robledo como autor de las lesiones personales sufridas por la víctima, y consideró que fue acreditado con la plena individualización de quienes presenciaron los



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios



Radicado No. 20211600008141

Oficio No. FDCSJ-10100-

04/03/2021

Página 4 de 10

hechos. Fue el afectado con la conducta, quien sin dubitación alguna señaló a **Andrés Felipe Osorio Robledo**, como el autor de las lesiones sufridas y en el mismo sentido, el hijo del agredido **Jerick Hurtado Salazar** acompañante del señor James Hurtado Quintero. El señalamiento no logró ser desacreditado en la oportunidad procesal, dado que agresor y víctima eran suficientemente conocidos, en virtud de las diferencias sostenidas durante el tiempo que habían compartido la vecindad.

Adicionalmente, cuestionó el dictamen pericial rendido por el médico forense **Gabriel Andres Díaz Betancourt**, al considerar que ante la ausencia de la coloración de la lesión presentada por el afectado, no era posible determinar la fecha en que se produjo la misma. Recalcó en su argumentación que las equimosis diagnosticadas, no solo se presentan por trauma con mecanismo contundente, si no que estas pueden resultar producto de otras circunstancias, entre las que refirió la deficiencia de vitamina K, padecimiento de cáncer o consumo de esteroides, no se indicó cual fue el error al valorar el dictamen pericial, al analizar el razonamiento del Tribunal puede determinarse que se cumplieron los parámetros del artículo 420 del C.P.P.

Frente a estas dos observaciones, debe indicarse que en la audiencia de juicio oral se acreditó que el afectado fue examinado por el galeno forense, y que producto de tal examen, fue posible establecer la incapacidad definitiva en siete días. En lo relacionado con el origen de las equimosis, el perito indicó que una de sus causas es su producción por traumas con objeto contundente, pero que también pueden generarse por otras razones, para lo cual indicó diversos



Radicado No. 20211600008141

Oficio No. FDCSJ-10100-

04/03/2021

Página 5 de 10

eventos. Considera esta delegada, que la interpretación que pretende hacer valer la casacioncita no se acreditó en el juicio oral, es decir, no se estableció que el origen de las lesiones estuviera dado por una situación diversa a un golpe con objeto contundente. Contrario a lo expuesto por la censora, tal situación sí disfruta de respaldo en el dicho del afectado y de su hijo, quienes de manera directa presenciaron lo ocurrido, así como otras personas que concurrieron a rendir su testimonio.

De haber pretendido desvirtuar tal hecho, correspondía a la defensa, haber determinado en la oportunidad procesal, que la víctima padecía tal enfermedad, o consumía determinado medicamento, y así deslegitimar o por lo menos, generar duda respecto de la opinión emitida por el médico forense en su experticia.

Los testimonios entregados por **María Clemencia Salazar Aristizabal**, esposa del afectado y **María Quintero Rangel (q.e.p.d.)**, madre de la víctima, fueron materia de cuestionamiento por la demandante, al considerar que existieron inconsistencias. De la señora **Salazar Aristizabal** indicó que incurrió en contradicciones, en temas de tiempos y distancias, restándole credibilidad por el hecho de no haber resultado lesionada, pese a haber intermediado entre los protagonistas de la disputa.

Pese a las aseveraciones realizadas por la demandante, su versión permitió acreditar la existencia de la riña, en la que participó el señor **Osorio Robledo**, lo que facilitó estructurar un contexto, respecto de la manera como se desarrollaron los hechos y con el cual se ratificó



Radicado No. 20211600008141

Oficio No. FDCSJ-10100-

04/03/2021

Página 6 de 10

al condenado, como el autor de las lesiones en la humanidad del señor **James Hurtado Quintero**.

Nótese cómo, contrario a lo argumentado por la censora, la testigo **Socorro Aristizabal**, señaló sin dubitación, al señor **Osorio Robledo**, como protagonista de la disputa y dado el amplio conocimiento que de él tiene, es oportuno concluir que no pudo haber confusión en torno a su señalamiento.

Con relación al testimonio de la señora **María Quintero Rangel (q.e.p.d.)**, el Tribunal recalcó que se equivocó la primera instancia al desechar de manera automática las declaraciones extraprocerales de la precitada, sin verificar si su dicho se encontraba o no corroborado por otras pruebas dentro del proceso, situación advertida por la segunda instancia, donde se destacó que se trataba de prueba de referencia admisible en razón de su deceso y que la condena no se fundó únicamente en su dicho sino en la corroboración con otros medios probatorios, como los testimonios de la víctima su hijo y la señora **María Clemencia Salazar**.

No obstante, la demandante señala que lo manifestado extraproceralemente por la señora **María Quintero Rangel**, tiene varias imprecisiones. Sin embargo, la censura no será objeto de análisis, dado que el fallador no valoró el testimonio.

Igualmente ataca, la declaración rendida por **Jerick Hurtado Salazar**, hijo de la víctima y quien lo acompañaba durante el suceso, concretamente respecto al sitio por donde se desplazaban con su



Radicado No. 20211600008141

Oficio No. FDGSJ-10100-

04/03/2021

Página 7 de 10

progenitor, instantes previos a la agresión. Encuentra contradicción, dado que el testigo alude, que iban por la calzada vehicular y el ofendido relata desplazarse por el andén.

Situación que bien pudo haber tenido lugar, en cualquier momento, esto es, transitar por la acera y momento después descender a la calzada o viceversa. Sin embargo, este aspecto no constituye distorsión alguna a la interpretación que de tales testimonios realiza el Tribunal, dado que las pequeñas inconsistencias que no corresponden a aspectos trascendentales y que encuentran válida justificación en el impacto del momento, no tienen la entidad para desacreditar per se un testimonio.

No puede afirmarse que los testigos que sean familiares o cercanos a las víctimas o procesados, son indignos de credibilidad, de hecho el fallador de segunda instancia analizó con mayor rigorismo las versiones, realizando una contextualización de los mismos, teniendo en cuenta los parámetros del artículo 404 del C.P.P.

De otra parte se cuestionó, la valoración que se hizo del testigo de la defensa, indicando que el Tribunal consideró su versión como opinión pericial, dado que la acción de conducir un vehículo automotor es del común de la gente y que tal versión es conforme al conocimiento sobre la escena de los hechos, a lo que se suma, que la topografía en donde estos tuvieron lugar no ha sufrido ninguna variación. Concretó su inconformidad, en que lo expuesto por el investigador no es una apreciación pericial.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios



Radicado No. 20211600008141

Oficio No. FDJSJ-10100-

04/03/2021

Página 8 de 10

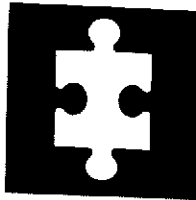
Sobre este tópico, es oportuno precisar que la demandante no indicó en que consistió la supresión, mutilación o tergiversación en que incurrió el fallador de segunda instancia, ni la incidencia de tal valoración en la decisión asumida, Cabe precisar que la demandante no alegó la lesión al método de persuasión racional¹.

Reprochó que el Tribunal Superior hubiera considerado inverosímil e irracional lo expuesto por el testigo **Peña Cano**, cuando su versión constituye reiteración de lo expuesto por otros testigos. Refirió que el señor **James Hurtado** y su hijo pretendieron obstaculizar el paso del aquí condenado, como medio de provocación y el Tribunal consideró, poner en peligro su integridad física.

Con relación a lo manifestado por este testigo, como en los casos antes referidos, ninguna indicación realizó la recurrente respecto del cercenamiento, mutilación o tergiversación de la prueba, pues en su alegato incurrió en contradicción, al manifestar que el Tribunal suprimió, pero de manera simultánea sostiene, que el funcionario las consideró inverosímiles e irracionales.

Lo realizado por la segunda instancia evidenció un análisis que le permitió restarle credibilidad al dicho de este deponente, sin que ello signifique supresión de parte de su contenido y sí, permitió reafirmar lo tantas veces consignado en el presente escrito, esto es, que ese análisis realizado, no lo comparte la actora, interpretándolo de manera diversa.

¹ (CSJ, AP4324-2018, Rad. 53289).



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios



Radicado No. 20211600008141

Oficio No. FDGSJ-10100-

04/03/2021

Página 9 de 10

Otro punto de la censura presentada indicó que la construcción del indicio que se realizó, tomando como base la enemistad entre los intervinientes en la riña, resultó insuficiente y concluyó que el juzgador adicionó el hecho indicador, pues supuso actitudes violentas producto de una mala convivencia. De la misma forma, resaltó su apreciación personal, al cuestionar la manera como estructuró el indicio el fallador, pues en su concepto, una persona en condiciones normales es incapaz de agredir físicamente a otra, por aspectos de convivencia. Sin embargo, no concretó en qué consistió la referida adición.

Con relación al anterior punto, puede evidenciarse que de las pruebas practicadas, resulta legítimo concluir, que entre el condenado y la víctima, persistía una relación tensa originada en temas de convivencia, por lo que mal podría predicarse, que tal conclusión es producto de la especulación o invención del juzgador de segunda instancia.

Por último, cuestionó el proceso de dosificación punitiva realizada, sustentada en la intolerancia y la mala convivencia. Lo que puede apreciarse es que el argumento del fallador se sustentó sólidamente, y que le era viable moverse dentro del primer cuarto y no partir de la pena mínima establecida por el legislador, sobra advertir que el cargo planteado, resulta incompatible con el postulado de la censora.

Puede concluirse que el fallador de segunda instancia cumplió con las reglas de la sana crítica al valorar las pruebas, en cumplimiento de la apreciación racional de las mismas de una manera coherente,



Radicado No. 20211600008141

Oficio No. FDCSJ-10100-

04/03/2021

Página 10 de 10

razonada y con análisis conjunto y la censora más allá de apartarse de la interpretación debió indicar que regla de análisis vulneró y cuál fue la incidencia, sin que lograra su cometido.

Por lo anterior, solicito **NO CASAR** la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, el 26 de noviembre de 2018.

Atentamente,

JOHANNA GARZON CUELLAR

Fiscal 12 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia (E)

Anexo (s): N/A